



1.- Identificación del proceso:

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	Edith Johana López Calderón
Accionado:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social "DPS"
Radicado:	11 001 31 10 024 2020 00508 00
Asunto:	Sentencia de Tutela
Decisión:	Niega tutela
Fecha providencia:	Diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

2.- Propósito de la decisión:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la acción de tutela instaurada por la señora EDITH JOHANA LÓPEZ CALDERÓN en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL "DPS", quien solicita la protección de su derecho fundamental de petición, exponiendo para ello los siguientes,

3.- Hechos:

Manifestó ser cabeza de familia, víctima de desplazamiento forzado y estar inscrito en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", así mismo, que se encuentra pasando por una difícil situación económica, y por tanto, formuló derecho de petición ante la Entidad accionada el 27 de junio de 2020, con número de radicación E-2020-0007-141379, a fin de solicitar atención humanitaria en cuanto a la adjudicación o beneficio del Proyecto productivo - Generación de ingresos "MI negocio", contemplado en la Ley 1448 de 2011, sin embargo, aludió que en caso de no resultar favorecido con el proyecto productivo se le otorgue en especie, o se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este incentivo.

Señaló que al momento de radicar la presente acción constitucional de tutela no se ha obtenido respuesta alguna a su derecho de petición.

4.- Actuación procesal:

Admitida la presente tutela mediante Auto calendado 30 de noviembre de 2020, se ordenó la notificación a la contraparte para que se pronunciara.

EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "PROPERIDAD SOCIAL". Mediante Oficio No. COD ASTREA 158232 de fecha 02 de diciembre de 2020, por conducto de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad,

doctora **ALEJANDRA PAOLA TACUMA**, manifestó que la tutela no cumple con el requisito de subsidiaridad en la medida que no se aportó prueba sumaria que demostrara la existencia de un perjuicio irremediable, limitándose a asegurar que es víctima de desplazamiento forzado, sin embargo, en cuanto al derecho de petición impetrado aseguró que la Entidad emitió respuesta oportuna, clara y de fondo a lo solicitado, la cual fue enviada con Oficio S-2020-4203-131261 de fecha 22 de julio de 2020, explicándosele allí cuál es el proyecto productivo al que puede acceder según su lugar de residencia y situación frente al mismo, situación que se ratificó durante el trámite de la presente acción constitucional, reenviando la comunicación a la dirección de notificación electrónica suministrada por la petente en su escrito de tutela.

Señaló el marco de competencias en la ejecución de los programas de generación de ingresos dirigidos a las víctimas en los parámetros de la Ley 1448 de 2011, según dispone el Decreto 1084 de 2015, artículo 2.2.6.5.6.2., le corresponde a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como coordinadora del SNARIV, articular con las entidades que lo conforman, la oferta en materia de generación de ingresos de acuerdo con sus competencias, y por ello, las Entidades Territoriales, el Ministerio de Trabajo y el SENA, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas, son responsables de la empleabilidad de las víctimas de la violencia en general, teniendo la obligación de diseñar y ejecutar el programa de generación de empleo rural y urbano.

Indicó que A través del programa mi negocio, se promueven y fortalecen emprendimientos para que las poblaciones vulnerables de los municipios urbanos del país puedan acceder a mejores oportunidades de generación de ingresos como medio para superar su situación de pobreza. Prosperidad Social, enmarca el desarrollo de sus intervenciones en una focalización territorial, más no de familias o personas de manera individual; por cuanto se busca generar un impacto considerable en comunidades enteras del territorio objetivo de nuestra atención, cubriendo el mayor número de municipios, acorde a los recursos disponibles para cada año, atendiendo a los principios de gradualidad y progresividad (Art.17 y 18 de la Ley 1448 de 2011 y Resolución 00434 de 2016 de la Unidad para las Víctimas).

Advirtió que conforme a lo expuesto, la única forma de vinculación a la oferta de programas de Prosperidad Social, y para el caso particular del programa Mi Negocio, se realiza mediante las preinscripciones que se llevan a cabo en los diferentes municipios focalizados del territorio nacional, dirigida a población en situación de vulnerabilidad (registrada en la base de Red Unidos), pobreza extrema (registrado en SISBEN metodología III) y/o ser víctimas de desplazamiento forzado (registrada en el Registro Único de Víctimas).

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la tutela interpuesta ante la falta de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

5.- Consideraciones:

5.1.- En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad, atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2º, 5º y 6º, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: 1.-) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2.-) Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3.-) Que se trate de derechos fundamentales individuales; 4.-) Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado y, 5.-) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

5.2.- Problema jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "PROSPERIDAD SOCIAL" vulneró el derecho fundamental de petición de la señora EDITH JOHANA LÓPEZ CALDERÓN, al no dar, presuntamente, respuesta a su petición que en forma escrita efectuara el 27 de junio de 2020.

5.3.- Normatividad aplicable:

El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia¹, Sentencia T-129 del 22 de marzo de 2019, magistrado ponente, doctor José Fernando Reyes Cuartas, Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

"31. Según lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Esta norma también estableció dicha facultad frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar otras prerrogativas fundamentales.

El derecho de petición ostenta un lugar importante dentro de la jurisprudencia de esta Corporación. Tiene su origen en el acceso a la información, toda vez que las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo, es considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, puesto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, al ser el principal medio para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

32. Este Tribunal ha indicado que el derecho de petición se compone de 3 elementos, a saber: (i) la potestad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal junto con la notificación al peticionario.

i) Con el primero, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En ese sentido, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

ii) Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

iii) El último elemento se divide en dos situaciones: (i) la oportuna resolución de la petición y (ii) la notificación de la respuesta al interesado. La primera implica que las peticiones deben ser solventadas dentro del término legal establecido para ello; según la Ley 1755 de 2015, toda petición de interés particular y concreto deberá resolverse en 15 días hábiles.

33. En segundo lugar, la notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informarle de manera cierta sobre la decisión, para que este pueda ejercer, si así lo

¹ Para la exposición de las consideraciones sobre el derecho de petición, se reitera el pronunciamiento realizado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-217 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente.”

5.4.- Del caso en concreto:

La accionante presenta como hecho para reclamar la protección de su derecho fundamental de petición, que PROPERIDAD SOCIAL omitió dar respuesta a su escrito presentado el 27 de junio de 2020, con radicación No. E-2020-0007-141379, considerándose por el Juzgado que no le asiste razón en su dicho, como pasa a explicarse.

PROPERIDAD SOCIAL comunico que el derecho de petición presentado por la accionante el 27 de junio de 2020 fue debidamente absuelto mediante Oficio No. S-2020-4203-131261 de fecha 22 de julio de 2020, el cual fue remitido vía email al correo: edithlopez33@outlook el 06 de agosto de la presente anualidad, según soporte adjunto allegado por la parte accionada, sin embargo, atendiendo a sus buenos oficios, la Entidad nuevamente y producto de la presente acción constitucional, reenvía el escrito de contestación al derecho de petición al correo electrónico suministrado en la tutela, el 02 de diciembre de 2020.

Allí se le informó, entre otros asuntos, que, “su domicilio se encuentra en Bogotá D.C., y por tratarse de una zona urbana el programa al que podría acceder es Mi Negocio cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social. Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento. No obstante lo anterior, es de señalar que este municipio no fue priorizado en el proceso técnico de focalización territorial de este programa, con el cual se busca generar una cobertura territorial equitativa que se realiza de conformidad con el CONPES 100 de 2006, considerando entre otros criterios el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), el nivel de desarrollo económico y la clasificación de la misión de ruralidad del DNP (teniendo en cuenta que el programa Mi Negocio es una apuesta urbana). Por lo anterior la invitamos a estar atenta a próximas convocatorias las cuales serán dadas a conocer por medio de la página de Prosperidad Social en el segundo semestre de 2020.”.

En ese orden de ideas, PROSPERIDAD SOCIAL no desconoce los derechos de la accionante como es el aducido en el escrito de tutela, por el contrario, le indicó que la única forma de vinculación a la oferta de programas de Prosperidad Social, y para el caso particular del programa Mi Negocio, se realiza mediante las preinscripciones que se llevan a cabo en los diferentes municipios focalizados del territorio nacional, dirigida a población en situación de vulnerabilidad (registrada en la base de Red Unidos), pobreza extrema (registrado en SISBEN metodología III) y/o ser víctimas de desplazamiento forzado (registrada en el Registro Único de Víctimas), que cumpla con los criterios de inclusión, allí señalados.

En consecuencia, advierte el Despacho que la repuesta emitida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVOS PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL frente al derecho de petición impetrado es clara, precisa, congruente y de fondo con lo peticionado, al punto de informarle las pautas a seguir para acceder al proyecto productivo Mi Negocio.

6.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

Resuelve:

Primero: Negar la acción de tutela promovida por la señora EDITH JOHANA LÓPEZ CALDERÓN², identificada con cédula de ciudadanía No. 36.290.289, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "PROSPERIDAD SOCIAL"³, conforme lo expuesto.

Segundo: Notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

Tercero: Contra este fallo procede la impugnación presentada dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

Cuarto: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

Quinto: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Sexto: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
JUEZA.

Firmado Por:

² Correo electrónico: edithlopez33@outlook

³ Email: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 24 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb25b460e7fb13887a93ceaf489cab8cca0d983a686c622e27d76a6adf43e23c

Documento generado en 09/12/2020 02:31:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>